Recurso 55/2025
Resolución 110/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DORC ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2024 del contrato denominado «Suministro material fungible cirugía cataratas, vitrectomía y soluciones oftalmológicas con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización y suministros de prótesis oftalmológicas SU.PC.SANI.04.18 (lentes intraoculares) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. +6.6W2QTJK CONTR 2023 357883 248/2023), respecto de la agrupación 3 (lotes 5, 6, 7, 8 y 9) promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 16.935.520,74 euros. Con fecha 9 de junio de 2023 se publica en el citado perfil resolución de corrección de errores y ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras una primera adjudicación, el 22 de julio de 2024, y la interposición y resolución de un recurso 307/2024 (resolución 351/2024 de 2 de septiembre), ante este Tribunal, tras su estimación y exclusión de la entidad ahora recurrente, se prosiguió con la tramitación del procedimiento de adjudicación. En este sentido, el 26 de noviembre de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato respecto de la agrupación 3 (lotes 5, 6, 7, 8 y 9) a la entidad ALCON HEALTHCARE S.A. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y notificada a la entidad recurrente

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2025, la entidad recurrente presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente anterior.

Previamente la entidad adjudicataria, presentó un recurso que se revolvió mediante la resolución 351/2024, de 2 de septiembre de 2024, en la cual se señalaba en el fundamento de derecho séptimo, que se procediere a *"la retroacción de las actuaciones al momento del análisis y valoración de las ofertas técnicas con el fin de que se excluya a la adjudicataria de la agrupación n.º 3 por no adecuarse su oferta a los requerimientos mínimos establecidos en el PPT, en los términos analizados en la presente Resolución, y continuar el procedimiento hasta su finalización".*

Siendo la entonces recurrente, ALCON HEALTHCARE S.A. la siguiente y única mercantil a la que se podía adjudicar la agrupación en cuestión, se procedió a incluir la puntuación obtenida por la misma en la agrupación n.º 3, tras la exclusión de la entidad ahora recurrente para proceder a resolver la adjudicación del contrato el día 26 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado y que va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

La entidad recurrente ha tenido la condición de licitadora a la agrupación 3 cuya oferta ha quedado excluida con la Resolución 351/2024, de 2 de septiembre, la cual no consta que haya sido recurrida. El fundamento de derecho séptimo establecía los efectos de la resolución:

"*La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 22 de julio de 2024 con retroacción de las actuaciones al momento del análisis y valoración de las ofertas técnicas con el fin de que se excluya a la adjudicataria de la agrupación nº 3 por no adecuarse su oferta a los requerimientos mínimos establecidos en el PPT, en los términos analizados en la presente Resolución, y continuar el procedimiento hasta su finalización".*

Es decir, estaba excluido no solo a la fecha de la nueva resolución de adjudicación sino desde la propia resolución de 2 de septiembre de 2024.

No obstante, a efectos de acreditar su legitimación expone:

"(…) como bien sabe el tribunal al que nos dirigimos, es variada la doctrina que emana de los tribunales encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, en relación con la legitimación de una empresa excluida de un proceso de licitación, para interponer recurso contra la nueva adjudicación. Sujetándose en determinada doctrina mantiene que "la exclusión de un licitador puede tener como consecuencia que otro licitador obtenga el contrato directamente en el mismo procedimiento. Por otro lado, en caso de exclusión de todos los licitadores y de apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato público, cada uno de los licitadores podría participar en él y, así, obtener indirectamente el contrato (véase la sentencia de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C689/13, EU:C:2016:199, apartado 27)".

"En tales circunstancias, debe reconocerse al licitador que ha interpuesto el recurso un interés legítimo en que se excluya la oferta del adjudicatario, que puede llevar, en su caso, a que se determine que la entidad adjudicadora no puede proceder a la selección de una oferta adecuada (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de julio de 2013 (TJCE 2013, 222), Fastweb, C-100/12, EU:C:2013:448, apartado 33, y de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C689/13, EU:C:2016:199, apartado 24)."

Por otro lado, pretende, a pesar de la claridad de lo expuesto en el Fundamento de Derecho séptimo de la Resolución 351/2025, que no pueda "*apreciarse la existencia de cosa juzgada administrativa*".

Paradójicamente a continuación reconoce que "*No estamos cuestionando la resolución anterior, que decidió nuestra exclusión. Ahora bien, lo que entendemos que no se puede hacer es abstenerse de resolver sobre el fondo del asunto con el argumento de que se trata de un asunto ya resuelto".*

Es decir, reconoce la exclusión producida con la Resolución 351/2024, la cual tenía su propio objeto de recurso contencioso administrativo, concretando el plazo de dos meses desde su notificación, el cual ya ha expirado, por lo que la exclusión es firme.

Por otro lado, expone que el 12 de febrero de 2024, el día de la interposición del recurso especial, "*todavía nos encontraríamos dentro del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de adjudicación (22/01/25) de conformidad con lo establecido en la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa Administrativa. El plazo finalizaría el 22 de marzo de 2025".* Es decir, plantea la posibilidad de simultanear el recurso especial y el recurso ante el orden jurisdiccional lo cual es contrario a la buena fe procesal, dada la similitud entre el recurso especial con el de reposición que hace que le sea trasladable el mismo espíritu de la norma que regula los efectos del recurso de reposición, recurso administrativo, último recurso de carácter potestativo antes de acudir a la vía estrictamente jurisdiccional.

En este sentido cuando en uso de la libertad que otorga el artículo 123 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuando se opta por presentar recurso administrativo de reposición, el art. 123.2 de la Ley 39/15 advierte que: *"No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto"*.

Por lo tanto, la Ley 39/15, no permite simultanear ambos recursos (administrativo de reposición y contencioso-administrativo). La razón se explica en la STS de 24.01.2014 (RC 2402/2011) donde nos dice que:

"La finalidad del precepto es clara en cuanto que si el recurso de reposición permite que la Administración autora de un acto puede modificarlo al pronunciarse, en plazo, sobre dicha reclamación, se suscitaría una compleja situación en que se impugna un acto que se ha visto alterado en su contenido, de ahí la necesidad de esperar a la resolución, expresa o presunta, del recurso para deducir el contencioso-administrativo.".

Es cierto que no existe una norma equivalente en la LCSP, no obstante sirva la semejanza de naturaleza entre ambos mecanismos de reacción ante una decisión administrativa para que merezca la consideración de ser contrario a la buena fe siquiera plantear la posibilidad de que dos órganos lleguen a conocer simultáneamente del mismo recurso, favoreciendo a la existencia de dos pronunciamientos por dos órganos competentes que pudieren ser distintos, siendo ello atentatorio contra el orden público y la seguridad jurídica.

Volviendo al objeto del recurso, se recurre la exclusión, la cual quedó determinada por la resolución de este de 11 de septiembre de 2024, arriba referida.

En el actual recurso, la recurrente pretende (i) que se estime el recurso contra la improcedente adjudicación, (ii) que se anule la resolución de adjudicación de 26 de noviembre de 2024

Pues bien, a la vista de las pretensiones ejercitadas relativas a la anulación de la adjudicación del contrato por indebida admisión de la oferta de la adjudicataria, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*"

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, pues ni siquiera está pendiente de resolución judicial pues no se ha producido la impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de la Resolución que acordaba su exclusión. Es decir, ni siquiera la entidad recurrente que ha sido excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determinase,

en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor, por lo que el acto impugnado quedare sin efecto.

Por otro lado, aún en el supuesto que hubiera sido el comentado en el párrafo anterior, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial, basada en el hecho de no haber dejado firme su exclusión, que es el principal argumento que defiende la recurrente, no podría determinarle ningún beneficio efectivo, pues una eventual estimación del recurso especial contra la adjudicación a favor de la oferta de la mercantil no le permitirá obtener la adjudicación del contrato -al hallarse excluida-, aunque no lo fuera de manera firme en vía judicial.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (sec. 5ª), de fecha de 10 de mayo de 2021 (nº 385/2021, rec. 276/2018), menciona pronunciamientos de dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 diciembre 2016, recurso C- 355/2015 y de 11 mayo 2017, recurso C-131/2016, que interpretan el artículo 2.bis.2 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 diciembre 2007 (EDL 2007/229879):

"... Se considerarán licitadores afectados aquellos que aún no hayan quedado definitivamente excluidos. Se considerará que una exclusión es definitiva si ha sido notificada a los licitadores afectados y, o bien ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, o bien no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso".

De la primera reproduce el sentido de la decisión judicial:

"... Para evitar o más bien paliar estos posibles efectos, el TJUE examinó la cuestión en la sentencia de 21 de diciembre de 2016 (C-355/2015), y concluyó:
(...) El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (EDL 1989/15243), relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 (EDL 2007/229879), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que a un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando el licitador excluido y el adjudicatario del contrato son los únicos que han presentado ofertas y aquel licitador sostiene que la oferta del adjudicatario también debería haber sido rechazada".

Expresa dicha Sentencia que para la Sala:

"- el punto de partida coincide con el enunciado legal vigente en el artículo 2 bis 2 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo. Éste permite impugnar las decisiones de adjudicación de los contratos públicos a los licitadores que:

"... aún no hayan quedado definitivamente excluidos";

- el propio precepto explica los rasgos que presenta una "exclusión" de esa índole: o bien la decisión administrativa que excluye al licitador ha sido confirmada por un órgano de recurso independiente; o, como segunda opción, ya no puede ser recurrida. En los términos del precepto:

"Se considerarán licitadores afectados aquellos que aún no hayan quedado definitivamente excluidos. Se considerará que una exclusión es definitiva si ha sido notificada a los licitadores afectados y, o bien ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, o bien no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso"(…)".

En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, en la que el citado Tribunal se pronuncia en un caso similar al que ahora nos ocupa en los siguientes términos:

«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.
(...)
Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto. Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación.»

Tal es el criterio asimismo recogido en la anteriormente citada resolución del TACRC, que, respecto de la incidencia de la impugnación judicial de la exclusión, a efectos del reconocimiento de legitimación al licitador

excluido para impugnar la indebida admisión de la adjudicataria, concluye en los siguientes términos, extrapolables al supuesto que nos ocupa:

«Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de SLI, y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de SLI en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a SLI a resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que KN-BSS haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a SLI en este sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por SLI. De modo que los intereses legítimos de SLI en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación se su concreta exclusión. Lo que confirma que a SLI ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».

Este Tribunal ha venido adoptando este criterio, entre otras, en la Resolución 562/2021, y en la 94/2024.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, deba estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, se aprecia también causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DORC ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2024 del contrato denominado «Suministro material fungible cirugía cataratas, vitrectomía y soluciones oftalmológicas con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para su utilización y suministros de prótesis oftalmológicas SU.PC.SANI.04.18 (lentes intraoculares) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. +6.6W2QTJK CONTR 2023 357883 248/2023), respecto de la **agrupación 3 (lotes 5,6, 7,8 y 9)** promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.